

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de
Barranquilla-calle 40 No 44-80 Piso 6 tel. 3512490

REFERENCIA: VERBAL – SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA

RADICACIÓN: 0800140-53018-2017-01143-00

DEMANDANTE: ALBERTO RIVERA CARCAMO

DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJON LTDA., FIDUCIARIA CAFETERA S.A.-FIDUCAFE-FIDEICOMISO. FONDO DE VIVIENDA INTERCOR E INDETERMINADAS.-

ASUNTO: SENTENCIA.

ESTADO ELECTRONICO No. 39 Octubre 18 de 2022

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA,
Octubre Doce (12) de Veinte veintidós (2022).

Bajo la directriz del artículo 390 párrafo tercero inciso segundo del Código General del Proceso, en atención a que con las pruebas aportadas con la demanda y se considera suficiente para resolver de fondo el litigio, toda vez que el resto de los demandados se encuentra representados por Curador Ad-Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones, como la demandada CARBONES DEL CERREJON LTDA. . Se procede por parte de esta instancia a dictar sentencia escrita dentro del presente proceso VERBALSUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA, adelantada por ALBERTO RIVERA CARCAMO, por medio de apoderada judicial.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada el 27 de Noviembre de 2017, se inició en este Juzgado Proceso declarativo verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca incoada por el señor ALBERTO RIVERA CARCAMO, propietario del inmueble ubicado en la Cra 62 No. 72-20, inscrito en el folio de matrícula No. 040-21402; quien mediante escritura pública No. 2621 del 30 de Octubre de 1998, otorgada en la Notaría tercera del Circulo de Barranquilla, suscribió hipoteca a favor de FIDUCIARIA CAFETERA S.A.- FIDUCAFE S.A.-FIDEICOMISO: FONDO DE VIVIENDA INTERCOR. El demandante presto sus servicios por 17 años en INTERCOR, quien fue vendida a CARBONES DEL CERREJON LTDA. NIT: 860069804.-

Mediante providencia de Febrero 6 de 2018, notificada por Estado No. 20 de Febrero 7 de 2018, el Despacho admitió la demanda ordenando el emplazamiento de FIDUCIARIA CAFETERA S.A.- FIDUCAFE-FIDEICOMISO: FONDO DE VIVIENDA INTERCOR E INDETERMINADAS, mediante auto de Julio 15 de 2021. Surtido en legal forma el emplazamiento de los demandados y realizadas las publicaciones, así como registrado en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial, encontrándose vencido el término de publicación se procedió a la designación de curadora ad-litem,

quien se notificó en nombre de los demandados, presentando contestación de la demanda y excepciones de mérito dentro del término legal.

La entidad CARBONES DEL CERREJÓN LTDA. NJT le hizo un crédito hipotecario al demandante a través del fondo de empleados denominado FIDUCIARIA CAFETERA S.A.-FIDUCAFE S.A.-FIDEICOMISO: FONDO DE VIVIENDA INTERCOR. El demandado durante el tiempo que laboró en la entidad demandada canceló las cuotas estipuladas, al igual que hizo lo mismo después de ser retirado.-

Las entidades demandadas durante el tiempo de su existencia legal, no promovieron acción alguna para hacer efectiva la garantía y la obligación fue oportunamente cancelada.- La omisión en solicitar la cancelación de dicho gravamen permitió que este subsistiera hasta la presente.

El 21 de Noviembre de 1998, fecha en la que se extendió la escritura pública 2621 de Octubre 30 de 1.998, otorgada por la Notaría Tercera de Barranquilla, de que trata el hecho primero, han transcurrido diecinueve años(19).-

De acuerdo con la escritura publica 2621 de Octubre 30 de 1998, otorgada por la notaría Tercera de Barranquilla, se configura el fenómeno de la prescripción de la extinción de la Garantía hipotecaria. La fiduciaria Cafetera S.A.-Fiducafe S.A.-Fideicomiso. Fondo de Vivienda INTERCOR, fue liquidada y quedó terminada su existencia, por lo que el acreedor hipotecario desapareció. No hay fundamento jurídico para la subsistencia de la hipoteca, por lo que no puede tener vida perdurable. Ambas escrituras demuestran que la obligación principal, como la accesoria se encuentran vencidas.

La entidad INTERCOR fue liquidada y FIDUCAFE S.A.-FIDEICOMISO: FONDO DE VIVIENDA INTERCOR, fue liquidada por el Estado Colombiano.-

Dentro de las pretensiones solicita se decrete la prescripción de la extinción de la garantía hipotecaria en contra de la sociedad acreedora CARBONES DEL CERREJON LIMITADA.- La prescripción de la extinción la garantía hipotecaria en contra de la sociedad acreedora CARBONES DEL CERREJON LTDA, porque cumple los requisitos del art. 2512 del C.C.- Pide se ordene la prescripción de la extinción de la garantía Hipotecaria en contra de la sociedad acreedora, hoy liquidada INTERCOR, porque cumple los requisitos del art 2537. Pide se ordene la prescripción de la extinción de la garantía hipotecaria en contra de la FIDUCIARIA CAFETERA S.A. FIDUCAFE S.A.-FIDEICOMISO. FONDO DE VIVIENDA INTERCOR, LIQUIDADA POR EL Estado colombiano.-

Notificada la CARBONES DEL CERREJON LIMITED, Por medio De Apoderado Judicial Dr. ALVARO ANDRES SUAREZ CACERES, contestó la demanda manifestando que la hipoteca fue cedida a CARBONES DEL CERREJON LIMITED, entidad que de acuerdo c comunicaciones del año 2013, (ver anexo 6) el demandante reconoce como acreedora, y propone excepción de Fondo **DE VIGENCIA DE LA HIPOTECA POR INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**, y la hace consistir en que el demandante reconoció en el año 2013 la deuda objeto de garantía hipotecaria, operando así el fenómeno de la interrupción de la prescripción, previsto en el artículo 2539 del Código Civil, en consecuencia están activas, cuando menos las acciones declarativas (art. 2536 del Código Civil).

VIGENCIA DE LA HIPOTECA POR EXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO. La hace consistir en que como se infiere del espacio en blanco en la fecha de vencimiento del pagaré(anexo 7) otorgado con ocasión del préstamo al que hace referencia la escritura pública No. 2621 del 30 de Octubre de 1.998 de la Notaría Tercera de Barranquilla, el contrato principal, esto es, el contrato de mutuo, continua vigente, razón que permite predicar la vigencia de la hipoteca que garantiza el pago. Aporta en las pruebas requerimiento de SISTEMCOBRO S.S.A. al demandante.- Poder del demandante y carta de su apoderada que afirma, dan cuenta del reconocimiento de la deuda en el año 2013.-

A su turno la Curadora Ad-Litem designada en representación de lo demás demandados FIDUCIARIA CAFETERA S.A. -FIDUCAFE FIDEICOMISO: FONDO DE VIVIENDA INTERCOR E INDETERMINADAS.-

Manifestó entre otros que es cierto, son afirmaciones del demandante, la escritura 2621 hipoteca abierta de fecha Octubre 30 de 1998, reposa en el expediente, con la anotación 10 del certificado de Instrumentos Públicos de Matricula No. 040-214-02 de fecha Julio 17 del 2017, donde adquirió el bien por compraventa. Que es cierto y sirve de respaldo lo afirmado por CARBONES DEL CERREJON que el tiempo de servicio fue de 20 de Febrero de 1.984 al 26 de Septiembre de 2000.

Que es cierto en el expediente figura la escritura fiduciaria cafetera S.A. FIDUCAFE-FIDEICOMISO: FONDO DE VIVIENDA INTERCOR de fecha 21 de noviembre del 1998 (ver a folio 29 de expediente).

Que no obra en el expediente paz y salvo por pago total de la obligación expedidos por los demandados, me atentado a lo que resulte probado.

Que Carbones de del cerrejón limited a través de la empresa SISTEMCOBRO, requirió al demandante para el pago del saldo insoluto, noviembre del 2012 ver a folio 108 del expediente).

Que en la fecha marzo 15 del 2013 el señor ALBERTO RIVERA CARCAMO, MEDIANTE APODERADO PRESENTA CARTA DIRIGID A Sistemcobro S.A.S. alianza configura(propuesta de pago pag. 110 a la 112 del expediente) reconociendo deuda y a su acreedor.

Que la fecha en que se extendió la escritura No. 2621 hipoteca abierta de fecha de otorgamiento octubre 30 de 1998. Ver a folio 24. La fecha de vigencia de la hipoteca de 13 años a partir de 21 de noviembre del 1998. El parágrafo 1 reza: “ el citado plazo máximo se reducirà y los intereses mencionados se aumentaran en los eventos que se describan màs adelante dentro de este contrato.ver folio 29. Clausula sexta: “a partir del momento que el hipotecante por cualquier causa pierda la condición de empleado de Intercor, se procede de la siguiente manera:A)se reducirà el plazo para el pago total del crédito a siete años, los cuales contarán a partir del 21 de noviembre de 1998.Ver folio 30.

Que se opone a las pretensiones presentadas por tal motivo usted las definirà de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.-

Propuso excepción de mèrito de interrupción de la prescripción y vigencia de la hipoteca, fundamentada en el art. 2539 c.c. y sustentada en virtud de la condición de la clàusula sexta de la escritura de hipoteca que a la letra dice: “ a partir del momento que el hipotecante por cualquier causa pierda la condición de empleado de intercor” condición que se cumplio(el 26 de septiembre del 2000 segùn lo expuesto por carbones del cerrejòn limited) se configura segùn su nuimeral A) la reducciòn del plazo a 7 años la cual establece la fecha para el nuevo vencimiento de la hipoteca el dia 21 de noviembre del 2005, teniendo en cuenta que son contados a partir del 21 de noviembre de 1998 como lo predica el contrato de hipoteca.

Es así como el artículo 2535 código civil faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y segùn el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002. srt 8 de lo cual se extrae lo siguiente: A partir del vencimiento de la hipoteca 22 de noviembre del 2005 la cual se hizo exigible, el fenómeno de la prescripción se configura el día 22 de noviembre del 2015 (termino de 10 años) art 2536 c.c. art 8 ley 791 del 2002 Si bien es cierto, La presentación de la demanda por el actor fue de fecha 27 de noviembre del 2017 , (2513 c.c.) ver a folio 54 1. Esta probado que Carbones del cerrejòn limited a través de la empresa

SISTEMCOBRO, requirió al demandante para el pago del saldo insoluto. en noviembre del 2012 ver a folio 108 del expediente. 2. Esta probado que En la fecha marzo 15 del 2013 el sr ALBERTO RIVERA CARCAMO mediante apoderado presenta carta dirigida a sistemcobros s.a.s – alianza configura (propuesta de pago pago 110 a la 112 del expediente) siendo este un reconocimiento expreso del derecho de parte del deudor, hecho del cual nacería nuevos términos extintivos. Interrumpiendo así el fenómeno de la prescripción de la garantía hipotecaria en virtud de lo Artículo 2539. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. , Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. “

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera: «prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.» solicito: ✓ Se declare la interrupción de la prescripción del art 2539. ✓ De lo anterior se declare la vigencia de la hipoteca.”

A su turno la demandada CARBONES DEL CERREJON LIMITED, por medio de apoderado judicial Dr. ALVARO ANDRES SUARES CACERES, manifestó que el crédito fue respaldado con una garantía personal (pagaré) y una garantía real (hipoteca). El pagaré se suscribió con carta de instrucciones y a la fecha no se han llenado los espacios relativos a la fecha de vencimiento, exigibilidad, estando la obligación de pago vigente (ver anexo 7).-

Que el 30 de junio de 2004 FIDUCIARIA CAFETERA S.A.-FIDUCAFE S.A. cedió a favor de CARBONES DEL CERREJON LLC HOY CARBONES DEL CERREJON LIMITED, la hipoteca otorgada por el demandante (ver anexo 3).

Que el demandante dejó de cancelar la obligación y hoy adeuda en pesos la suma de \$47.525.470 m.l., por lo que no ha cancelado la obligación.

Que en el año 2012 (ver anexo 5) CARBONES DEL CERREJON LIMITED, a través de la empresa de cobro SISTEMCOBRO S.A.S., requirió al demandante para el pago del saldo insoluto.-

Que en el año 2013, (ver anexo 6) el demandante, a través de la misma apoderada que hoy lo representa, reconoció la existencia de la deuda.

Que la hipoteca fue cedida y hoy el titular de la misma es CARBONES DEL CERREJON LIMITED, entidad que de acuerdo a comunicaciones del año 2013 (ver anexo 6), el demandante reconoce como acreedora.-

EXCEPCIONES E FONDO:

VIGENCIA DE LA HIPOTECA POR INTERUPCION DE LA PRESCRIPCION. Como ha quedado expuesto en la contestación de los hechos y pretensiones el demandante reconoció en el año 2013 la deuda objeto de garantía hipotecaria, operando así el fenómeno de interrupción de la prescripción, previsto en el art. 2539 del Código Civil, en consecuencia, están activas, cuando menos, las acciones declarativas(art.2536 del Código Civil).-

VIGENCIA DE LA HIPOTECA POR EXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO. Como se infiere del espacio en blanco del pagaré (anexo7) otorgado con ocasión del préstamo al que hace referencia la

escritura pública No. 2621 del 30 de Octubre de 1998 de la Notaría Tercera de Barranquilla, el contrato principal, esto es el contrato de mutuo, continua vigente, razón que permite predicar la vigencia e la hipoteca que garantiza el pago.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en los artículos 17,25 y 28 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer en única instancia de la acción impetrada por la parte actora en contra de la parte demandada.-

Se cumplen en la demanda los demás presupuesto de forma y capacidad para comparecer al proceso, están legitimadas las partes tanto por la pasiva como activa, el demandante como titular del derecho de dominio del inmueble en el que recae el gravamen hipotecario y la demandada como acreedora hipotecaria frente a la obligación que se pretende prescribir constituida en la Escritura pública No. 2621 hipoteca abierta de fecha octubre 30 de 1998 de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, resaltando que al desconocer dirección de parte de los demandados se debió emplazar en los términos de la ley procesal.

Corresponde ahora al Despacho determinar si se cumplen las exigencias legales para declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y la hipoteca constituida mediante Escritura No. 2621 de Octubre 30 de 1998 en la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, registrada en el folio de Matrícula inmobiliaria No. 040-214-02 y a cargo del demandante, o si por el contrario deben denegarse las pretensiones de la demanda.

Para resolver se hace necesario precisar en primera instancia que la prescripción a la luz de lo consagrado en el artículo 2512 del Código Civil *“es un modo de adquirir las cosas ajenas , o de extinguir las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Al no ser los derechos absolutos, ni las obligaciones pueden permanecer en el tiempo de manera indeterminada, sin que el titular o beneficiario de las mismas desarrolle las solicitudes o acciones necesarias para hacerlos efectivos, debido a ello y por seguridad jurídica se ha legislado por el fenómeno de la prescripción.

Quien pretenda beneficiarse de dicha figura procesal deberá alegarla, no se podrá declarar de oficio por el Juez, consagra el art. 2513 del C.Civil.

Puede invocarse la prescripción por vía de acción a de excepción por el propio prescribiente, aún habiendo renunciado a ella, o sus acreedores. Así las cosas la prescripción alegada en el asunto de estudio es perfectamente viable a través de esta vía.-

Al respecto la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera: *“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra cosa que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por lo fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”*

CASO CONCRETO

Pretende la parte actora se declarar la prescripción de la acción ejecutiva de la obligación contenida a título de mutuo en escritura pública No. 2621 del 30 de Octubre de 1998 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, hipoteca abierta que se obligó a pagar y dice haber pagado durante el tiempo que laboro en la entidad aquí demandada, cancelando las cuotas estipuladas, al igual que hizo lo mismo después de ser retirado.- Afirma que la entidad demandada CARBONES DEL CERREJON LTDA, y la FIDUCIARIA CAFETERA S.A.-FIDUCAFE S.A.-FIDEICOMISO:FONDO DE VIVIENDA INTERCOR, durante el tiempo de su existencia legal, no promovió acción alguna para hacer efectiva la garantía y la obligación fue oportunamente cancelada, la omisión de solicitar la cancelación de dicho gravamen, permitió que este subsistiera hasta la presente. Manifiesta que el 21 Noviembre de 1998 fecha en la que se extendió la escritura Publica 2621 de 30 de octubre de 1998, otorgada en la Notaria Tercera del circulo de Barranquilla, de que trata el hecho primero de la demanda han transcurrido 19 años, por lo que se configura el fenómeno de la prescripción de la extinción de la de la garantiza hipotecaria. Que la Fiduciaria Cafetera S.A. Fiducafe S.A. Fideicomiso: Fondo de Vivienda Intercor, fue liquidado y quedó terminada su existencia, por lo que el acreedor hipotecario desapareció. Por lo que no hay fundamento jurídico para la subsistencia de la hipoteca, por lo que no puede tener vida perdurable.

Para el caso objeto de estudio se tiene que en efecto si se tiene en cuenta la condición de la cláusula sexta de la escritura hipotecaria: *“ a partir del momento que el hipotecante por cualquier causa pierda la condición de empleado de intercor, condición que se cumplió (el 26 de septiembre del 2000 según lo expuesto por Carbones el Cerrejón limited), se configura según su numeral A)La reducción del plazo a 7 años la cual establece la fecha para el nuevo vencimiento de la hipoteca el día 21 de noviembre del 2005, teniendo en cuenta que son contados a partir del 21 de noviembre de 1998 como lo predica el contrato de hipoteca.*

De donde se sigue acorde con lo expuesto por la Curadora ad-litem a partir del vencimiento de la hipoteca 22 de noviembre del 2005, la cual se hizo exigible, el fenómeno de la prescripción se configura el 22 de noviembre del 2015(diez 10 años) a la luz del art. 2536 C.C. art. 8 ley 791 del 2002. Si bien la demanda se presentó el 27 de noviembre de 2017.; no es menos cierto lo probado en el expediente como se relaciona:

CARBONES DEL CERREJON LIMITED a través de la empresa Sistemcobro, requirió al demandante para el pago del saldo insoluto en noviembre de 2012(folio 108 expediente).

En la fecha Marzo 15 de 2013 el demandante mediante apoderada presenta carta dirigida a Sistemcobro S.A.S.-alianza configura (propuesta de pago 110 a 112 del expediente, lo que se tiene como un reconocimiento expreso del derecho por parte del deudor, lo que da lugar a que se generara un nuevo término extintivo.

Frente a lo cual la parte demandante alegó que no era cierto dicho reconocimiento y manifestó nunca haber efectuado dicha propuesta de pago; lo que queda desvirtuado al aportarse al expediente documentación que prueba lo alegado por CARBONES DEL CERREJON LIMITED (Empresa Sistemcobro y la Curadora ad-litem.

A juicio del Despacho lo afirmado por el demandante, frente a lo probado en la documentación aportada por la parte demandada y obrante en el informativo; deriva como resultado que se ha interrumpido el fenómeno de la prescripción de la garantía hipotecaria a la luz de lo señalado en el

artículo 2539 c.c.. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva. Se interrumpe de manera natural al reconocer el deudor como está probado en el expediente la obligación de manera expresa y tácita. Por lo que acorde con las excepciones formuladas por la parte demandada CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y la Curadora Ad-Litem nombrada, se procederá a declarar probadas las excepciones presentadas, continuando vigente el contrato de mutuo como la vigencia de la hipoteca que garantiza el pago.-

En consecuencia el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) Declarar que prosperan las excepciones de Vigencia de la Hipoteca por interrupción de la prescripción, Vigencia de la Hipoteca por Existencia del contrato de Mutuo, formuladas por CARBONES DEL CERREJON, por medio de su apoderado judicial y la Curadora Ad-litem nombrada en el presente proceso.-

2º) Condénese en costas a la parte demandante. Tásense por secretaría.

3º) Fíjese la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) pesos, como gastos a la Curadora ad-litem Dra. YERLEDIS DEL CARMEN TEHERAN BERRIO, identificada con la C.C No. 1.101.454.043 y T.P. No. 318.811 del C.S.J.

3º) Ordenar el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

F1143-2017

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40875bc867d71b2a16eb3490589baf12bb56ddb56e23628af68ca33403e12ab3**

Documento generado en 14/10/2022 12:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>